**DESPACHO ALCALDE**

**DECRETO No 200.59.3.762**
**(Tuluá, 10 de agosto de 2026)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUÁ,** en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los artículos 2, 209, 315 de la Constitución Política, Ley 1523 de 2012, Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 489 de 1998 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2° de la Constitución Política, establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, indicando para el efecto, que es obligación de las autoridades de la República, proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, garantizando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que el artículo 209° de la Carta Política dispone, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, la cual se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; destacando que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en donde, debe no solo prever, sino también asumir las contingencias, que se presenten como consecuencia de eventos naturales tales como lluvias, tormentas eléctricas, inundaciones, incendios, sismos y en general eventos provocados por la naturaleza que afecten a la comunidad.

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio de Tuluá y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1523 de 2012 dispone:

*"ARTÍCULO 1. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*

*PARÁGRAFO 1°. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

*PARÁGRAFO 2°. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos."*

Que de igual manera, la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, contempla en su artículo 2°, que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano y en cumplimiento de lo anterior, se desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, en lo referente al conocimiento del riesgo, su reducción y manejo de desastres, de conformidad con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su respectiva competencia y jurisdicción.

Que, respecto a la gestión del riesgo, en el artículo 3° de la Ley 1523 en cuanto al principio de precaución establece que:

*"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza*

*científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".*

Que de conformidad con el artículo 12° de la Ley 1523 de 2012, los Gobernadores y Alcaldes, lideran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, en su respectivo nivel territorial y se encuentran investidos con las competencias requeridas, a fin de conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que en lo referente a la conducción del Sistema de Gestión del Riesgo a nivel territorial el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 establece que:

*"Los Alcaldes como Jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción" …*

Que, de acuerdo a lo anterior, la Constitución Política y las Leyes que regulan la materia, autorizan que las Entidades Territoriales por medio de sus Representantes Legales, decreten la Calamidad Pública en aras de salvaguardar a la población de cualquier fenómeno natural que se presente, entre ellos, crecientes súbitas, inundaciones graves, deslizamientos entre otros, y de esta forma atender las necesidades apremiantes de la comunidad evitando un perjuicio mayor.

Que la ley 1523 de 2012 indica que las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Que el día 10/08/2026, se presentó un movimiento sísmico, con los siguientes datos:

*Magnitud 7.4, epicentro en San José del Palmar (Chocó), profundidad aproximada de 82-120 km, hora local 07:34 a.m., según reporte del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y confirmación del Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS).*



Fuente: Servicio Geológico Colombiano https://www.sgc.gov.co/

Que la gravedad y magnitud de los hechos descritos no solo han sido presenciadas directamente por la comunidad afectada, sino que han sido objeto de amplia difusión y cubrimiento en medios de comunicación locales y nacionales, así como en los reportes iniciales de los organismos de socorro (Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil) como integrantes del Consejo Municipal de Riesgos de Desastres, constituyendo un hecho público, palmario e indiscutible que genera un estado objetivamente verificable de urgencia e imprevisibilidad.

Que tal situación ha sido de público conocimiento por su magnitud y se considera como un hecho notorio de los definidos en el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) así como lo indicado en las sentencias de la Corte Constitucional (Sentencias C-162 de 2020 y C-197 de 2020) en las cuales la corte ha validado la motivación de decretos de emergencia y calamidad fundamentados en hechos notorios (como emergencias sanitarias, desastres naturales de gran escala o crisis sociales), señalando que la notoriedad del hecho exime a la administración de dilaciones probatorias antes de adoptar medidas urgentes.

Que como se ha referido, el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) consagra el principio probatorio según el cual “los hechos notorios no requieren prueba”, institución aplicable a las actuaciones administrativas en virtud del principio de integración normativa. En consecuencia, cuando un acontecimiento es de dominio público, evidente, y conocido por la generalidad de la comunidad dentro del territorio municipal, la administración

pública se halla relevada de someter la constatación del suceso a procedimientos probatorios dilatados previa adopción de las medidas de urgencia que el interés general demanda.

Que con ocasión del fuerte sismo se ocasionaron daños a cientos de bienes inmuebles del municipio de Tuluá tanto en la zona urbana como en la zona rural, muchos de los cuales amenazan ruina y que han dejado afectados a sus habitantes, siendo necesario desplegar todas las capacidades institucionales a efectos de atender a toda esta población de manera inmediata.

Que a la fecha de esta declaratoria la Secretaria de Hábitat e Infraestructura se encuentra adelantando el censo de afectaciones.

Que dada la concurrencia del hecho notorio, resulta jurídicamente válido e imperativo que este Despacho proceda a decretar el Estado de Calamidad Pública con fundamento en la evidencia social del desastre, sin perjuicio de los informes, evaluaciones técnicas detalladas y los censos de damnificados en el Municipio de Tuluá que los diferentes actores del Sistema Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres continuarán consolidando de manera concomitante y posterior para la ejecución de las actuaciones que deba desplegar en el marco de sus competencias.

Que el día 10/08/2026 ante la magnitud de las afectaciones provocadas por el fuerte sismo en el municipio de Tuluá, se convocó a sesión extraordinaria al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres el cual recomendó al señor Alcalde Municipal la declaratoria de la calamidad.

Que ante la recomendación emitida por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, se procede a expedir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE** la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tuluá, por el término de seis (6) meses, a fin de atender las afectaciones presentadas en las edificaciones ubicadas en los diferentes Barrios y Comunas del Municipio de Tuluá tanto en la zona urbana como en la zona rural, así

como a los habitantes que resultaron afectados, de conformidad con la parte considerativa de este decreto y lo señalado en la Ley 1523 de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Plan de Acción Específico para la Recuperación será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres. Su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaría de Hábitat e Infraestructura con apoyo de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana, quien remitirá los resultados a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Secretaría de Hábitat e Infraestructura efectuar de manera inmediata el censo de todas las viviendas y edificaciones del Municipio de Tuluá, tanto en la zona urbana como en la zona rural, que resultaron afectadas por el sismo, lo anterior con el fin de determinar su estado físico y estructural, así como de las personas que resultaron igualmente afectadas por el movimiento telúrico con el fin de ejecutar las actuaciones que sean necesarias para la atención de la emergencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Secretaría de Hábitat e Infraestructura efectuar de manera inmediata la revisión, inventario de daños en bienes e infraestructura pública y formalizar la notificación de la ocurrencia del siniestro ante las compañías aseguradoras con las cuales el municipio mantenga vigentes pólizas de seguro contra todo riesgo, daño material, terremoto o responsabilidad civil.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar a la Secretaría de Desarrollo Institucional en coordinación con la Secretaría de Hábitat e Infraestructura, efectuar de manera inmediata la revisión, inventario de daños en los bienes que hacen parte del inventario inmobiliario municipal y formalizar la notificación de la ocurrencia ante las compañías aseguradoras con las cuales el municipio mantenga vigentes pólizas de seguro contra todo riesgo, daño material, terremoto o responsabilidad civil.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las actividades contractuales se adelantarán conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 y para tal efecto realícense los movimientos presupuestales a que haya lugar, para la atención de la presente declaratoria de Calamidad Pública.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los contratos celebrados por el Municipio en virtud de lo establecido en el artículo sexto se someterán al control fiscal dispuesto para los contratos celebrados en el marco de la declaratoria de calamidad pública.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez celebrados los contratos o convenios en virtud de la declaratoria de calamidad pública, aquellos y el presente acto administrativo, junto con el expediente de los antecedentes administrativos y la actuación de las pruebas de los hechos se enviarán a la Contraloría Municipal de Tuluá, de conformidad con lo señalado en el parágrafo artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 para el control fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Hace parte del presente decreto el acta de Reunión del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres, a través del cual se emitió concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública para el Municipio.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, al Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad, a la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, a la Secretaria de Hábitat e Infraestructura y al Secretario de Hacienda Municipal, para las competencias correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tuluá - Valle del cauca, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

**GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN**
**Alcalde Municipal**

Anexo: Acta Reunión Extraordinaria Concejo Municipal de Gestión del Riesgo
Redactor y Transcriptor: Gustavo Adolfo Hurtado Candamil, jefe de la Oficina Asesora Jurídica